



**EB 2025/037**

**Resolución 066/2025, de 14 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECUNI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministros y ejecución de la primera fase de renovación del sistema de alumbrado público del municipio Deba Gipuzkoa, primera fase CM01 Y CM03”, tramitado por Deba Beheko Garapen Ekonomikorako Elkarte - Sociedad para el Desarrollo Económico del Bajo Deba, S.A. (DEBEGESA)**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 21 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECUNI, S.A. (en adelante, TECUNI) contra la adjudicación del contrato “Suministros y ejecución de la primera fase de renovación del sistema de alumbrado público del municipio Deba Gipuzkoa, primera fase CM01 Y CM03”, tramitado por Deba Beheko Garapen Ekonomikorako Elkarte - Sociedad para el Desarrollo Económico del Bajo Deba, S.A. (DEBEGESA).

**SEGUNDO:** El mismo día 21 de marzo este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 26 de marzo de 2025.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de marzo, se han recibido las alegaciones de EMARTIN FACILITIES, S.A. (en adelante, EMARTIN) el día 3 de abril.

**CUARTO:** Consta en el expediente que el gasto del contrato contará con financiación procedente de los fondos Next Generation EU (cláusula primera del Pliego de condiciones administrativas particulares, PCAP). Consecuentemente, el presente procedimiento de recurso especial es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Representación y legitimación**

Consta en el expediente la representación de J.M.T.A., que actúa en nombre de la recurrente. EMARTIN considera que la recurrente carece de legitimación porque, aunque se estimara el recurso, no podría optar a la adjudicación del contrato, ya que no ha solicitado la exclusión de las ofertas que la preceden en el orden de clasificación. No obstante, a juicio de este Órgano la recurrente sí que goza de legitimación, pues debe tenerse en cuenta que una de las peticiones del recurso es que "...se proceda a la anulación del procedimiento y de la licitación". Acceder a esta pretensión supondría, muy posiblemente, la tramitación de un nuevo procedimiento de adjudicación en el que la recurrente podría presentar una oferta, mejorando así su actual posición de licitador no adjudicatario y obteniendo el beneficio tangible consistente en la posibilidad de obtener el contrato en el nuevo procedimiento de contratación que previsiblemente se inicie (ver, en este sentido, la Resolución 50/2025 de este OARC / KEAO).

## **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

## **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

## **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

## **QUINTO: Régimen jurídico de la entidad adjudicadora**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Deba Beheko Garapen Ekonomikorako Elkarte - Sociedad para el Desarrollo Económico del Bajo Deba, S.A. (DEBEGESA) tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de administración pública.

## **SEXTO: Alegaciones del recurso especial**

En resumen, el recurso se basa en los siguientes motivos:

a) La recurrente considera que el poder adjudicador ha vulnerado los principios de igualdad, transparencia y objetividad establecidos en la LCSP en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor por las siguientes razones:

- el informe técnico de valoración solo aplica los tramos de calificación (excelente, muy bueno, bueno) establecidos en el apartado "Plan de ejecución o programa de obras", mientras que en los apartados "Correspondencia estética",

"Características técnicas" y "Propuesta luminotécnica" se asignan puntuaciones sin justificación conforme a los tramos establecidos en los pliegos.

- Se otorgan puntuaciones basadas en aspectos no contemplados en los pliegos, como el número de páginas de las memorias técnicas. Este criterio, al ser un requisito obligatorio de cumplimiento, no puede ser utilizado como elemento diferenciador entre licitadores.
- Las puntuaciones otorgadas a ciertos licitadores no se corresponden con las motivaciones recogidas en el informe técnico. Por ejemplo, a un licitador se le asignan 25 puntos sobre 25 en el apartado "Plan de ejecución", a pesar de que el informe señala deficiencias en su propuesta.
- La propuesta de TECUNI ha sido penalizada en el apartado "Características técnicas de los materiales" por no haber aportado documentación técnica de las luminarias ofertadas, a pesar de que estas eran las mismas especificadas en el proyecto. Esto las eximía de dicha obligación según los pliegos.

b) Finalmente, solicita:

- La anulación del acto de adjudicación del expediente y la corrección de los errores en la valoración de las ofertas y la realización de una nueva evaluación conforme a los criterios establecidos en los pliegos.
- Subsidiariamente, la anulación del procedimiento de licitación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas

### **SÉPTIMO: Alegaciones de EMARTIN**

EMARTIN se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) Sostiene que el proceso de valoración ha respetado los principios de igualdad de trato y transparencia por las siguientes razones:

- La ausencia de calificaciones como "excelente", "muy bueno" o "bueno" en algunos apartados no afecta la transparencia ni la claridad del

proceso, ya que lo relevante es la puntuación numérica asignada a cada criterio.

- Las referencias a cumplimientos normativos y aspectos formales (como el tamaño de papel o tipo de letra) no han sido determinantes en la adjudicación, sino que reflejan profesionalidad y compromiso de los licitadores. Estas consideraciones no constituyen elementos decisivos, sino manifestaciones accesorias que no afectan la legalidad del proceso
- Por lo que se refiere al trato desigual en la valoración del criterio "Plan de ejecución o programa de obras" entre dos licitadores, TECUNI no es una de las empresas involucradas en esta cuestión, por lo que carece de interés legítimo para alegar discriminación.
- En lo concerniente a la mejor valoración de las ofertas que incluyeron certificaciones y especificaciones técnicas detalladas, opone que esta aportación documental estaba al alcance de todos los licitadores y refuerza la credibilidad y seriedad de las propuestas, por lo que no se ha producido discriminación alguna.

b) Rechaza la interpretación de TECUNI de que todas las ofertas deban ser valoradas con idénticos resultados, ya que las diferencias en las puntuaciones reflejan la calidad y adecuación de las propuestas a los retos del contrato.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Sostiene que no existe extralimitación en la discrecionalidad técnica. En particular:

- El PCAP establece una metodología de evaluación basada en tramos cualitativos ("excelente", "muy bueno" y "bueno") para los apartados a), b), c) y d). Aunque en el apartado a) se emplean expresamente estas etiquetas, en los apartados b), c) y d) se aplicó el mismo método mediante un juicio comparativo y motivado.

- Las puntuaciones asignadas reflejan la aplicación proporcional de los tramos definidos en el PCAP, sin que sea necesario reproducir literalmente los calificativos en el informe técnico.
- La valoración técnica respeta los principios de transparencia, igualdad y objetividad, y se ajusta a la doctrina del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (OARC), que limita el control sobre la discrecionalidad técnica a verificar la competencia del órgano, la motivación y el respeto al contenido reglado de los pliegos.

b) En lo que respecta a la alegación de ausencia de criterios no previstos en el PCAP, opone que:

- En el apartado a) "Plan de ejecución o programa de obras": La mención en el informe técnico al cumplimiento del límite de 30 páginas exigido en el PCAP no implica que se haya atribuido puntuación por este motivo. Este límite es una condición formal de admisión, y la puntuación se basó exclusivamente en la calidad técnica de las memorias.
- En el apartado d) "Estudio, propuesta luminotécnica y eficiencia energética": La valoración de las tablas de eficiencia energética presentadas por algunos licitadores no constituye un criterio nuevo, sino un indicador del mayor grado de desarrollo técnico y justificación documental aportado. Esto es coherente con el apartado 10.1 del PCAP, que prevé valorar la coherencia, particularización y aportación de estudios específicos.

c) DEBEGESA defiende que las diferencias de puntuación entre licitadores están debidamente justificadas. Así, en el criterio a) "Plan de ejecución o programa de obras", aunque tanto EMARTIN como RADIMER fueron calificadas como "excelentes", la puntuación máxima (25 puntos) otorgada a EMARTIN se justifica por su mayor nivel de detalle en el análisis técnico, planificación operativa y medidas para minimizar afecciones. RADIMER, aunque también excelente, obtuvo 24 puntos debido a diferencias en la amplitud y especificidad de su propuesta.

d) La menor puntuación atribuida a TECUNI en dos de los criterios se debe a lo siguiente:

- En el Criterio c) "Características técnicas de los materiales", TECUNI se limitó a reproducir los elementos previstos en el proyecto sin aportar mejoras ni documentación adicional, lo que justificó su puntuación de 4 sobre 6.
- En el criterio d) "Estudio, propuesta luminotécnica y eficiencia energética", TECUNI no presentó estudios luminotécnicos propios ni documentación complementaria, lo que impidió que su oferta alcanzara la máxima puntuación. Por el contrario, EMARTIN aportó estudios detallados y específicos, lo que justificó su mejor valoración.

e) La estimación del recurso no modificaría el resultado de la licitación.

#### **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En síntesis, el recurso se fundamenta en la vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad, así como en la arbitrariedad, en la valoración de su oferta técnica. El análisis de estas cuestiones debe partir de los criterios de adjudicación consignados en el PCAP cuya correcta aplicación se discute:

#### **10. CRITERIOS Y SELECCIÓN DE LA EMPRESA CONTRATISTA**

(...)

Se puntuará con un máximo de 45 puntos y, dada la importancia de asegurar una buena ejecución del presente contrato y de conformidad con lo establecido en el artículo 146.3 LCSP, se establece que para ser valorada la propuesta deberá alcanzarse un umbral mínimo de 22,5 puntos en este criterio, ya que en caso contrario el licitador no podrá continuar en el proceso selectivo.

La documentación que se presente deberá cumplir obligatoriamente una serie de requisitos. Si no se cumplieran, la oferta puede no ser tenida en cuenta, obteniendo la puntuación de 0 puntos.

Esos requisitos obligatorios son:

- El tamaño de papel a emplear será necesariamente A4.
- El tipo de letra será Arial o similar, siendo tamaño mínimo 11.
- El número máximo de páginas (a una sola cara) será de 30. Esta limitación afecta exclusivamente a la parte expositiva de la oferta, por lo que no se refiere a listados, fotografías o planos descriptivos que se presenten.

En general, en la valoración de los diferentes subapartados relativos a criterios sometidos a juicio de valor se tendrán en cuenta aspectos como:

-Coherencia de todos los documentos.

-Particularización a la obra que se licita.

-Buen conocimiento de la problemática y de cualquier otro condicionante que afecte a la ejecución.

-Aportación de estudios específicos.

El presente criterio se valorará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Plan de ejecución o programa de obras: Hasta 25 puntos

Se valorará positivamente el grado de conocimiento de los trabajos a realizar, dando especial relevancia a la descripción del estado previo de las instalaciones a reformar, estado de los dos cuadros de alumbrado, líneas de alimentación a receptores y características de los mismos. Se describirá del desarrollo de la obra y el estudio adecuado de los materiales a utilizar, maquinaria y detalles constructivos específicos de la obra. Se detallarán las soluciones adoptadas a la problemática que pueda suscitar la obra, utilización de accesos, y acciones que eviten molestias e inconvenientes a los ciudadanos. Las soluciones propuestas se presentarán según documentación técnica necesaria y redactada de manera específica para las obras objeto de licitación, no teniéndose en cuenta la puntuación en este apartado a los licitadores que no cumplan este requisito.

b) Correspondencia estética y coherencia con el proyecto: Hasta 6 puntos

Se valorará la correspondencia estética, su coherencia, el buen conocimiento que denoten del proyecto y del terreno donde será ejecutada la obra y de otros conocimientos externos.

Se valorará también la coherencia de cada una de las actividades objeto del contrato, vinculado con el proyecto.

c) Características técnicas de los materiales, luminarias y equipos de instalación propuestos: Hasta 6 puntos

Se valorará la descripción de las tecnologías y propuesta para la ejecución de obra, que suponga una mejora en calidad y valor técnico, debidamente justificada.

Se valorará también el grado de cumplimiento de las características mínimas exigidas en el pliego de condiciones técnicas y las correspondientes mejoras que se pudiesen presentar.

d) Estudio, propuesta luminotécnica y eficiencia energética: Hasta 5 puntos

Se valorará el nivel del estudio y la propuesta luminotécnica propuesta. Se valorará el cumplimiento del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior (REEIAE) recogido en el R.D.1890/2008 (incluido la actualización en vigor del R.D. 18/2022 que modifica el ITC-EA-01:Eficiencia Energética);

Con arreglo a las anteriores reglas, para valorar estos cuatro apartados, a, b, c, y d, se calificará el contenido de las memorias en cada uno de ellos en los siguientes tramos: excelente, muy bueno o bueno.

- La calificación de excelente se otorgará al apartado de la memoria que aporte en el mismo un conocimiento que supere comparativamente al mismo apartado del resto de los licitadores.
- La calificación de muy bueno se otorgará al apartado que aporte un valor adicional importante.
- La calificación de bueno se otorgará al apartado que haga una descripción de lo ya previsto por el proyecto.

A la vista de las calificaciones más altas en cada uno de los apartados, se otorgará la puntuación máxima prevista para cada apartado a los que estuvieran en el tramo más alto.

e) Perspectiva de género, (3 puntos).

Formación mínima de 6 horas en materia de igualdad de todos los medios humanos mínimos adscritos a la ejecución del contrato: Sí /No cuenta con formación mínima de 6 horas en materia de igualdad de todos los medios humanos mínimos a adscribir a la ejecución del contrato (indíquese la que proceda)

A efectos de verificar, en su caso, el cumplimiento del criterio, la empresa contratista deberá presentar en este sobre, el compromiso de que todo el personal a adscribir a la ejecución del contrato, contará con formación mínima de 6 horas en materia de igualdad y en el caso de ser la empresa más ventajosa, antes de la adjudicación, deberá presentar, conjuntamente con la información complementaria, el certificado expedido por la empresa o persona formadora, indicativo de titulación de la propia formadora, así como de contenidos, duración y relación nominal de personas asistentes, a los cursos que evidencien dicha formación

A la vista de lo señalado, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Este OARC / KEAO, ha manifestado en sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 1/2025) en relación con la discrecionalidad técnica en la elaboración de informes técnicos, que el órgano evaluador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el

procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b) Sobre la arbitrariedad y vulneración de principios de la contratación pública en la valoración de las ofertas del procedimiento

Partiendo de la doctrina señalada en el apartado a) anterior, que establece el alcance y los límites del control asignado a este OARC / KEAO, se observa lo siguiente:

- 1) Si bien no es obligatorio que los pliegos que rigen la licitación establezcan el método que vaya a emplearse para la valoración de las ofertas (STJUE de 14/7/2016, C-6/15, ECLI:EU:C:2016:555), este Órgano ha señalado

con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 68/2024) que, si el órgano de contratación ha optado, como en los pliegos que nos ocupan, por fijar dicho método, su cumplimiento es parte del fondo reglado que limita la discrecionalidad técnica que le ampara para evaluar las ofertas, siendo su contenido vinculante para el órgano de contratación y para los licitadores, como es propio de las cláusulas de los pliegos que han alcanzado firmeza por no haber sido impugnadas en tiempo y forma.

- 2) En la cláusula 10 del PCAP se establecen 5 criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor identificados con las letras, a), b) ,c) d) y e) y, para valorar las cuatro primeras letras se establece un método de valoración consistente en calificar el contenido de lo ofertado en los siguientes “tramos”: (i) “excelente”, cuando el contenido de lo ofertado aporte un conocimiento que supere comparativamente la del resto de licitadores, (ii) “muy bueno” cuando aporte un valor adicional importante y (iii) “bueno” cuando se efectúe una descripción de lo ya previsto por el proyecto. A continuación, especifica que se otorgará la puntuación máxima prevista a los que estuvieran en el tramo más alto, sin efectuar especificación alguna de cómo se repartirán los puntos de los criterios cuando el contenido sea calificado de “muy bueno” o “bueno”.
  
- 3) El poder adjudicador califica como “excelente” las ofertas de EMARTIN y de TECUNI en el criterio a) Plan de ejecución o programa de obras”. Sin embargo, pese a que en la descripción del método de valoración que consta en el PCAP se especifica que, en este supuesto, se otorgará “la puntuación máxima prevista”, esto es, 25 puntos sobre los 25 posibles, se valora la oferta del primero de los licitadores con el máximo de 25 puntos y la del recurrente con 24 puntos. Por tanto, en la valoración de la oferta de la recurrente el poder adjudicador no se ha ajustado a la forma de valorar las ofertas que él mismo ha establecido, lo que supone una desviación del principio de transparencia (ver, por todas, la Resolución 163/2018 de este OARC / KEAO).

4) El informe de valoración únicamente califica las ofertas según el método especificado en el apartado 2) para el criterio de adjudicación “a) Plan de ejecución o programa de obras”. Sin embargo, no aplica este método en el resto de los criterios. Por tanto, en estos últimos se desconoce en cuál de los “tramos” han sido calificadas las ofertas. Si bien es cierto que para las calificaciones de “muy bueno” y “bueno” no se anuda un tramo de puntuación o unos puntos determinados, lo cierto es que la exigencia de atribuir a cada oferta por cada criterio de adjudicación una calificación ha sido establecida en el PCAP y el poder adjudicador no puede obviarla. Este extremo no se puede deducir de la motivación, que no en todos los casos expresa cuál es el “valor adicional importante” ofertado o si “efectúa una descripción de lo ya previsto”, ni de la puntuación asignada a cada criterio, habida cuenta que, tal y como se expresa en el apartado 3) anterior, frente a la misma calificación de “Excelente” el evaluador asigna en el criterio puntuaciones diferentes a las ofertas, pese a que en la descripción del método de valoración que consta en el PCAP se especifica que, en este supuesto, se otorgará “la puntuación máxima prevista”. El hecho de no respetar el método de valoración establecido en el PCAP infringe el principio de igualdad de trato que rige los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, que exige que los requisitos de fondo y de forma relativos a la valoración de la oferta establecidos en las bases de la convocatoria se apliquen de forma estricta a todos los participantes.

5) Asimismo, se observa que en la motivación de la valoración de la oferta de EMARTIN en el criterio a) Plan de ejecución o programa de obras el evaluador resalta que “ha respetado el número máximo de páginas a una sola cara (30 páginas) dedicadas a la memoria”. Tal y como afirma el recurrente, la exigencia de que las ofertas de los licitadores cumplan con ciertos requisitos formales, como una extensión máxima de 30 páginas a una sola cara o tipo y tamaño de letra, consta en la cláusula 10.1 del PCAP y a su incumplimiento se le anuda la sanción de que la oferta será valorada con 0 puntos. Por tanto, no se puede aceptar la alegación del poder adjudicador de que dicho extremo no ha sido tomado en cuenta en la valoración, cuando expresamente consta en la motivación de la

calificación de la oferta que sustenta la puntuación sin ninguna matización específica. Además, se trata éste de un extremo que cumplen todas las ofertas (ninguna ha sido valorada con 0 puntos) y que, sin embargo, únicamente se resalta como motivación de la puntuación asignada en alguna de ellas.

c) Conclusión

A la vista de lo anteriormente expuesto, el recurso debe estimarse por haber sobrepasado los límites de la discrecionalidad técnica y la adjudicación debe ser anulada. Por lo que se refiere a las consecuencias de la anulación, este OARC / KEAO se encuentra con que se desconoce cuál habría sido el peso relativo máximo de las irregularidades apreciadas en el conjunto de la valoración, de tal forma que no puede proceder a su ponderación en el sentido de aumentar en una magnitud concreta la de la oferta de la recurrente o reducir las de las que le preceden en el orden de la clasificación (lo que, en su caso, podría haber llevado a considerar irrelevante la infracción porque no se alteraría el orden del listado del artículo 150.1 de la LCSP o de la adjudicación). Por otro lado, aunque en un principio dicha anulación conllevaría la retroacción de las actuaciones para una nueva valoración de los criterios afectados, ya se ha efectuado la evaluación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, de forma que ya no podría realizarse la valoración separada que exige el artículo 146.2 b) de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación, como pretende subsidiariamente el recurso. Finalmente, debe señalarse que el momento al que se deben retrotraer las actuaciones no ha de ser forzosamente el de la redacción de los pliegos, pues ningún reproche a ellos ha efectuado el recurrente, pudiendo optar el órgano de contratación por redactar unos nuevos pliegos o por reiniciar un nuevo procedimiento de adjudicación con base en los mismos (ver, por ejemplo, las Resoluciones 88/2018 y 117/2019 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de

Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TECUNI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministros y ejecución de la primera fase de renovación del sistema de alumbrado público del municipio Deba Gipuzkoa, primera fase CM01 Y CM03”, tramitado por Deba Beheko Garapen Ekonomikorako Elkartea - Sociedad para el Desarrollo Económico del Bajo Deba, S.A, (DEBEGESA), anulando la adjudicación y cancelando el procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que comunique al OARC / KEAO las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2025eko apirilaren 14a**

Vitoria-Gasteiz, 14 de abril de 2025